

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del presente asunto se notificó personalmente la señora GIRONZA GUEVARA CENEIDA, por medio de Curador Ad Litem, según acta suscrita el 7 de julio de 2020, quien en el término otorgado por la ley no presentó contestación a la demanda, siendo su respuesta extemporánea.

Ahora bien, agotado el trámite que le es propio a esta instancia, procede el Despacho al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, por no haber pruebas por practicar conforme lo establece el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y por cumplirse los parámetros establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del estatuto procesal.

En consecuencia, el Despacho procede de conformidad con lo previsto en las normas citadas anteriormente, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"., actuando por intermedio de apoderado, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra de GIRONZA GUEVARA CENEIDA, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo se ordene seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada por las sumas representadas en el título valor base de la acción.

Mediante auto calendado 24 de abril de 2019, (fl.16), el Juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación a la ejecutada, a quien se tuvo por notificada de manera personal por intermedio de Curador Ad Litem, quien presentó contestación extemporánea por ende no fue tenida en cuenta.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, y concurriendo los requisitos dispuestos en el inciso 2º del art. 440 del Código General del Proceso, se impone dictar auto que ordene el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago (fl.16).

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$140.000.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **28 de Septiembre de 2020** a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número **34**.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaría

IBR

Firmado Por:

Expediente: 110014189003-2018-03468-00

Proceso Ejecutivo

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb4f2ddb3ef08005b52d8057eb1f98197dfd05c600f5e2539e2ca2908f93cb89

Documento generado en 26/09/2020 10:43:36 p.m.